

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE ARAUCA

Arauca, primero (1º) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Asunto: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación: 81-001-41-05-001-2020-000228-00
Demandante: LUIS OLIVO ACEVEDO CÁRDENAS
Demandada: EMPRESA DE ENERGÍA DE ARAUCA - ENELAR ESP
Providencia: AUTO INTERLOCUTORIO – ADMITE DEMANDA

En razón a que el abogado LUIS ALEJANDRO PERDOMO RODRÍGUEZ, quien actúa como apoderado judicial del señor LUIS OLIVO ACEVEDO CÁRDENAS, subsana la presente demanda ordinaria laboral de única instancia dentro del término otorgado en auto que data del 13 de agosto del 2020 y como quiera que este despacho es competente para conocer de la misma según el numeral 1º del artículo 2º (*conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo*), art. 10 (*domicilio del demandado, a elección del demandante*), artículo 12 (*la cuantía no excede del equivalente a 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente*) y que se advierte que cumple con las formas y requisitos señalados en el artículo 25 y los anexos del artículo 26, todos del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por el señor LUIS OLIVO ACEVEDO CÁRDENAS, a través de apoderado judicial contra la EMPRESA DE ENERGÍA DE ARAUCA ENELAR E.S.P., representada legalmente por el señor DUMAR JOSÉ QUINTERO GARCÍA.

SEGUNDO: ORDENESE la notificación personal de la demandada de conformidad con los parámetros indicados en el artículo 41 del C.P.T y de la S.S, en concordancia con los artículos 291 al 292 del C.G.P,

aplicable por analogía al proceso laboral. **Para lo cual deberá tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.**

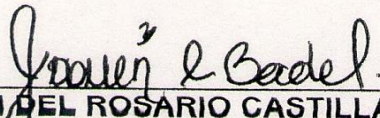
TERCERO: TRAMÍTESE la presente demanda por la forma dispuesta para los procesos ordinarios de única instancia de conformidad a su cuantía.

CUARTO: ADVIÉRTASELE a la demandada, que la contestación a la presente demanda se hará en la audiencia de que trata el art. 72 del C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: PREVÉNGASE a la parte demandada de allegar a dicha audiencia, las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme lo dispone el numeral 2º del párrafo 1º del Artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. Así como también, las solicitadas por la parte demandante en la demanda esto es, comprobantes de pago de nómina del trabajador, del último año de prestación del servicio en los que se deje ver todos los factores salariales del mismo.

SEXTO: SEÑÁLESE a las partes que la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 72 del C.P.T. y de la S.S., se FIJARÁ POR ESTADO una vez se surta debidamente la notificación personal de la parte demandada del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YASMIN DEL ROSARIO CASTILLA BADEL
Jueza

Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Arauca
Radicado: 81-001-41-05-001-2020-000228-00
Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: Luis Olivo Acevedo Cárdenas
Demandada: Empresa de Energía de Arauca – ENELAR ESP

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE ARAUCA**



NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 17

Fecha: 2 de septiembre de 2020

ZULAY ALEJANDRA LOZANO GARCÍA
Secretaria